Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de la sentencia dictada en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio –expte. 1383/2018" (Expte. N° 456/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 239/25) con recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 742/25, interpuesto por la demandada el día 19/10/25, por causarle agravio.

I.- En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado resolvió: *"1°). Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Sra. <Persona 1> en relación a la liquidación practicada por el ejecutante en ID1991491. 2°). Aprobar en cuanto a lugar a derecho, la planilla de liquidación practicada por la Sra. <Persona 1> en su ID2011954, por la suma de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE ($ 3.045.519), correspondiente al crédito del Sr. <Persona 4> por el 50% de los cánones locativos del inmueble indiviso sito en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, y ello, desde el mes de marzo/2016 al 12 de agosto/2022. 3°). No hacer lugar a las observaciones efectuadas mediante ID2042560 por el letrado apoderado del Sr. <Persona 4> respecto a la Rendición de Cuentas presentada en autos por la ejecutada. 4°). Ordenar a la Sra. <Persona 1> a que presente su rendición de cuentas conforme las pautas indicadas en el considerando 4to. del presente. 5°). Convocar a los Sres. <Persona 4> y <Persona 1>, con asistencia letrada, a los fines del considerando 5to., a la audiencia que se celebrará el día 23 del mes de octubre de 2025 a las 11 horas. 6°). Costas por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que se lleve a cabo la audiencia señalada en el acápite precedente. 7°). Notifíquese digitalmente,*

haciendo saber que la presente queda registrada de manera automática mediante el sistema de gestión."

Contra dicho resolutivo, la demandada interpuso recurso de apelación el día 19 de octubre de 2025, que le fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

En oportunidad de expresar agravios, la apelante señala que la sentencia resulta arbitraria por contradictoria, toda vez que en los considerandos rechazó el cuestionamiento relativo a la contemplación del impuesto inmobiliario, ordenándole practicar nueva liquidación, conforme surge de la parte resolutiva.

Sostiene que dicha decisión vulnera derechos de raigambre constitucional contenidos en los artículos 17, 18 y consecutivos de la Constitución Nacional, por cuanto el punto fue resuelto en la sentencia interlocutoria N° 492/25 que a su vez remite a la sentencia definitiva N° 152/22, que por encontrarse ambas firmes y consentidas, detentan carácter de cosa juzgada. Por los motivos expresados solicita se revoque ese punto de la sentencia y se deje sin efecto la orden de practicar nueva liquidación respecto del impuesto inmobiliario, por cuanto el propio fallo en el punto 2) de la parte dispositiva aprobó la liquidación practicada por la apelante, correspondiente al crédito del actor por el 50% de los cánones locativos del inmueble indiviso sito en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, desde el mes de marzo de 2016 al 12 de agosto de 2022, cuyo resultado incluye la compensación del 50% del impuesto inmobiliario, y que también se encuentra firme y consentida.

Asimismo, se agravia de la imposición de costas por su orden efectuada por la jueza de grado y solicita le sean impuestas al actor por el principio general de la derrota. Ello, en tanto considera que le asiste razón en la impugnación

efectuada en la instancia previa, excepto en lo referido al impuesto inmobiliario que es lo que solicita revoque este Tribunal.

Por último, se agravia de la orden impartida por la jueza al exigir que practique nueva liquidación mediante el sistema SICAL, distinguiendo alquileres y gastos. Lo sostiene, porque la liquidación quedó firme y consentida debido a que el actor no hizo ningún cuestionamiento al respecto. Afirma que la orden excede los límites de lo solicitado o cuestionado por el actor, por lo que resulta extra petita y violatoria del principio de cosa juzgada. Culmina su presentación con petitorio de estilo.

Con fecha 06/11/25, el actor contesta el traslado de los agravios que le fuera conferido, y solicita el rechazo de los agravios formulados por la demandada.

Para refutar los dichos de la ejecutada, dice que la sentencia no es incongruente ni contradictoria, por cuanto la sentencia N° 492/25, que se encuentra firme y consentida, hizo lugar a la compensación de pago de impuestos municipales sólo en relación a la acreditación que realizó la demandada, correspondiéndose exclusivamente a esos pagos realizados por la demandada.

Respecto del agravio relativo a las costas, aduce que el pronunciamiento es correcto, ya que se vio obligado a litigar frente al incumplimiento de la demandada.

II.- Previo a realizar el análisis específico del recurso de apelación, para arrojar mayor claridad se reproducen las partes pertinentes de las sentencias a las que remite la que se encuentra cuestionada en estos actuados.

Así, en la sentencia definitiva N° 152/22 se resolvió: *"… 3.-Estableciendo que corresponde un crédito a favor de la Sra. <Persona 1> sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) de las sumas abonadas en concepto de impuesto inmobiliario respecto del inmueble situado en la ciudad de Ushuaia,*

provincia de Tierra del Fuego, estando su pago acreditado con los resúmenes del <Persona 6> agregados a fs. 182/190, actualizables desde que cada suma fuera abonada con aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut. ... ".

En la sentencia interlocutoria N° 492/25, se resolvió: *"… 2°) Hacer saber a la Sra. <Persona 1> que deberá practicar liquidación a fin de actualizar sus recompensas, conforme lo dispuesto en el considerando 4to. de la presente. 3°) Hacer saber a la Sra. <Persona 1> que deberá presentar en la causa rendición de cuentas de los alquileres percibidos y gastos de mantenimiento de la vivienda ubicada en la ciudad de Ushuaia, y que tuvieron lugar con posterioridad a la Sentencia Definitiva N°152/22 de fecha 12.08.2022. … ".*

Respecto de la sentencia N° 742/25, se reiteran solo los puntos del resolutivo que son materia de agravio: *"…2°) Aprobar en cuanto a lugar a derecho, la planilla de liquidación practicada por la Sra. <Persona 1> en su ID 2011954, por la suma de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (3.045.519), correspondiente al crédito del Sr. <Persona 4> por el 50% de los cánones locativos del inmueble indiviso sito en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, y ello, desde el mes de marzo de 2016 al 12 de agosto de 2022. (…) 4°) Ordenar a la Sra. <Persona 1> a que presente su rendición de cuentas conforme las pautas indicadas en el considerando 4to. del presente…"*

Del análisis de la expresión de agravios efectuada por la demandada y la contestación presentada por el actor, surge que la recurrente centra su crítica en tres aspectos: a) la supuesta contradicción del fallo en relación con el impuesto inmobiliario; b) la orden de practicar una nueva liquidación mediante el sistema SICAL; c) la imposición de costas por su orden.

Con relación al ítem a) cabe decir que del pronunciamiento recurrido surge con claridad que la magistrada no desconoció ni alteró el alcance de la cosa juzgada, sino que se limitó a ordenar el cumplimiento y adecuación operativa de lo ya resuelto en decisiones firmes.

En efecto, la sentencia definitiva N° 152/22 reconoció expresamente un crédito a favor de la Sra. <Persona 1> por el cincuenta por ciento (50%) de las sumas abonadas en concepto de impuesto inmobiliario, en la medida en que dichos pagos se encontraran acreditados, extremo que fue delimitado en función de la prueba producida. Posteriormente, la sentencia interlocutoria N° 492/25 —también firme— ordenó la actualización de recompensas y la rendición de cuentas de los alquileres y gastos posteriores a la sentencia definitiva.

En este contexto, la resolución N° 742/25 aprueba la liquidación practicada por la apelante en cuanto al crédito del actor por cánones locativos, pero simultáneamente ordena la presentación de una rendición de cuentas conforme pautas precisas, a fin de discriminar adecuadamente conceptos y asegurar la correcta ejecución de lo decidido.

No se advierte contradicción alguna entre los fundamentos y la parte dispositiva, ni tampoco una reapertura de cuestiones firmes. Antes bien, la decisión se enmarca en las facultades del juez de ejecución para asegurar el exacto cumplimiento de la sentencia, sin modificar su contenido sustancial.

Por lo que el agravio no puede prosperar.

En cuanto ítem b), tampoco resulta atendible el agravio relativo a que la orden de practicar una nueva liquidación mediante el sistema SICAL sería extra petita o violatoria del principio dispositivo.

La rendición de cuentas y la correcta individualización de rubros no constituyen una nueva decisión sobre el fondo, sino un requisito instrumental indispensable para la ejecución ordenada y transparente de la sentencia. La circunstancia de que el actor no haya formulado observaciones específicas no priva al juez de su potestad de ordenar las medidas necesarias para evitar confusiones, superposiciones o pagos indebidos.

La facultad judicial de dirigir el proceso de ejecución incluye la posibilidad

de requerir aclaraciones, adecuaciones técnicas o discriminación de conceptos, sin que ello implique exceso jurisdiccional alguno.

De igual modo ocurre con el agravio identificado como c), ya que corresponde recordar que el art. 69 del CPCC faculta al juez a apartarse del principio objetivo de la derrota cuando existen razones fundadas para ello.

En el caso, se advierte que la incidencia se originó en un contexto de ejecución complejo, con pretensiones parcialmente atendibles y decisiones que requirieron precisiones ulteriores. En tales condiciones, la distribución de costas por su orden aparece razonable y ajustada a derecho, no evidenciándose arbitrariedad que justifique su revisión.

Por todo lo expuesto, los agravios formulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida, la que debe ser confirmada en todos sus términos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia interlocutoria N° 742/25 dictada por el Juzgado de Familia N° 1.
2) **IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante, conforme como se decide.
3) **REGULAR** los honorarios del Ab. <Persona 3> en 8 JUS y del Ab. <Persona 2> en 9 JUS.
4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIF.